

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 14/10/2020

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|------------------|---|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 3105002 2017 00569 | Ordinario | LUIS ENRIQUE BUSTOS MARTINEZ | JAMES SUAZA GUTIERREZ | Auto decreta nulidad de oficio DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DEL ART. 133 DEL C.G.P. | 13/10/2020 | 1 | 1 |
| 41001 3105002 2017 00571 | Ordinario | ALFREDO ROJAS PINZON | JAIME PULIDO PARRA | Auto decreta nulidad de oficio DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO SEÑOR JAIME PULIDO PARRA, SEGUN LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DEL ART. 133 DEL C.G.P. | 13/10/2020 | 1 | 1 |
| 41001 3105002 2019 00250 | Ordinario | CARLOS MAURICIO GARCIA PICO | FERNANDO GORDILLO DUSSAN | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/10/2020 | 1 | 1 |
| 41001 3105002 2020 00216 | Ordinario | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENAO PERDOMO NEIVA | LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS | Auto ordena enviar proceso SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA, PARA SU CONOCIMIENTO. | 13/10/2020 | 1 | 1 |
| 41001 3105002 2020 00221 | Ordinario | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENAO PERDOMO DE NEIVA | ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SITEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES | Auto ordena enviar proceso SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y SE ORDENA LA REMISION DEL MISMO PARA LOS JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA, (REPARTO), PARA SU | 13/10/2020 | 1 | 1 |
| 41001 3105002 2020 00222 | Ordinario | LUZ ALBA ANDRADE DE LUNA | MUNICIPIO DE NEIVA | Auto inadmite demanda CONCEDE A LA PARTE ACTORA 5 DIAS PARA SUBSANAR. | 13/10/2020 | 1 | 1 |
| 41001 3105002 2020 00223 | Ordinario | NURY DUFANY MARTINEZ ROA | COLPENSIONES | Auto inadmite demanda Y CONCEDE A LA PARTE ACTORA (5) DIAS PARA SUBSANAR | 13/10/2020 | 1 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA14/10/2020

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

SECRETARÍA: Neiva, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Previa consulta verbal con el señor juez, pasa al despacho con el informe que se advierte una presunta nulidad toda vez no se efectuó la notificación de la demanda en debida forma.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2017-00569-00

Neiva, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se verifica que:

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017, se admitió la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de LUIS ENRIQUE BUSTOS MARTINEZ contra JAMES SUAZA GUTIERREZ, disponiéndose la notificación de la demandada conforme a la dirección suministrada en el libelo demandatorio a la carrera 7A sur 13-165 de Neiva, indicando que desconocía correo electrónico.

No obstante, pese a que se realizó emplazamiento y nombró curador ad-litem, conforme auto del 11 de abril de 2018 visto a folio 36. El juzgado observa que existen falencias frente a la búsqueda de la comparecencia de la parte demandada.

En efecto, el demandante en su escrito inicial indica desconocer correo electrónico donde se pueda notificar al demandando. Sin embargo en el certificado de matrícula de establecimiento de comercio, adjuntado a folio 2, se observa que existe aparte de la dirección física, una dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales james_0627@hotmail.com. Contrario a lo indicado por el apoderado del demandante, y no existe registro que se haya intentado a dicho correo.

En ese sentido, el ad-quem no puede tener como legalmente intentada la notificación del auto admisorio de la demanda conforme el art. 29 y 41 del CPTSS, y 291 del CPG, toda vez que existe otra dirección (electronica para éste caso) en la que se puede intentar notificar a la parte demandada.

El art. 78 del CGP, al que se acude por remisión del Art. 145 del CPTSS, señala los deberes de las partes y sus apoderados:

“(…)

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*

6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*

Por lo tanto, el juzgado no puede pasar por alto que los intentos de notificación a la parte demandada, y entender que no se ha surtido en debida forma, recayendo en una nulidad insaneable por una indebida notificación conforme el numeral 8° del art.133 del CGP¹.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, de la lealtad procesal que incumbe a todos los intervinientes en el proceso, y que se logre una tutela jurisdiccional efectiva como lo indica el art. 2° del CGP, se declarará la nulidad de todo lo actuado, respecto del demandado, desde su notificación, debiéndose practicar la misma en debida forma.

Por ultimo, teniendo en cuenta que para el día de hoy de hoy a las 3:00 p.m. se programó audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPTS, la misma no se puede realizar por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad a partir de la notificación del demandado, conforme el numeral 8° del art 133 del CGP.
2. **ORDENAR** notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda en la dirección electrónica james_0627@hotmail.com, de la ciudad de Neiva, a quien se le correrá traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab

¹ Se acude al mismo por remisión del art 1 del CGP y 145 del CPTSS.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior,

hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, _____

el _____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Secretario

SECRETARÍA: Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). Previa consulta verbal con el señor juez, pasa al despacho con el informe que se advierte una presunta nulidad toda vez no se efectuó la notificación de la demanda en debida forma.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2017-00571-00

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se verifica que:

Mediante auto del 27 de noviembre de 2017, se admitió la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALFREDO ROJAS PINZON contra JAIME PULIDO PARRA, disponiéndose la notificación de la demandada conforme a la dirección suministrada en el libelo demandatorio a la calle 51 N° 23-115, coincidiendo con la indicada en el certificado obrante a folio 3.

En ese sentido se procedió a notificar a la demanda pero como se evidencia a folio 31, la demanda ya no se encuentra en dicha dirección, pues indica como “destinatario se trasladó”. Por lo tanto, el demandante, mediante escrito visto a folio 33 solicita el emplazamiento del demandado y la correspondiente designación de curador ad-litem.

No obstante, pese a que se nombró curador ad-litem, conforme auto del 5 de septiembre de 2019 visto a folio 35. El juzgado observa que existen falencias frente a la búsqueda de la comparecencia de la parte demandada.

En efecto, a quien se demanda es a JAIME PULIDO PARRA, “transporte automotor de carga por carretera”, con dirección en la calle 51 N° 23-115 de la ciudad de Neiva. Sin embargo, en aras de brindar las garantías procesales de las partes, se realizó un sondeo por la web y se encontró que con dicho nombre existe una empresa reconocida, cuya dirección es la calle 52 N° 23-115 de la ciudad de Neiva.

En ese sentido, el ad-quem no puede tener como legalmente intentada la notificación del auto admisorio de la demanda conforme el art. 29 y 41 del CPTSS, y 291 del CPG, toda vez que existe otra dirección en la que se puede intentar notificar a la parte demandada.

El art. 78 del CGP, al que se acude por remisión del Art. 145 del CPTSS, señala los deberes de las partes y sus apoderados:

“(…)

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*
8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*

Por lo tanto, el juzgado no puede pasar por alto que los intentos de notificación a la parte demandada, y entender que no se ha surtido en debida forma, recayendo en una nulidad insaneable por una indebida notificación conforme el numeral 8° del art.133 del CGP¹.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, de la lealtad procesal que incumbe a todos los intervinientes en el proceso, y que se logre una tutela jurisdiccional efectiva como lo indica el art. 2° del CGP, se declarará la nulidad de todo lo actuado, respecto del demandado, desde su notificación, debiéndose practicar la misma en debida forma.

Por ultimo, teniendo en cuenta que para el día de hoy de hoy a las 2:30 p.m. se programó audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPTS, la misma no se puede realizar por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad a partir de la notificación del demandado señor JAIME PULIDO PARRA, conforme el numeral 8° del art 133 del CGP.
2. **ORDENAR** notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda en la dirección, calle 52 N° 23-115 de la ciudad de Neiva, a quien se le correrá traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab

¹ Se acude al mismo por remisión del art 1 del CGP y 145 del CPTSS.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior,
hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, _____
el _____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____

Días inhábiles _____

Secretario

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

RAD. 20190025000 ejecución sentencia.

Neiva, Huila, ocho de octubre de dos mil veinte.

Se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución y medidas cautelares, estando en firme el auto que liquidó las costas (Fol. 100 y 100 vto)

La apoderada del señor CARLOS MAURICIO GARCIA PICO, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la condena proferida en contra de FERNANDO GORDILLO DUSSAN, el pasado 23 de enero de 2020 más los intereses legales y por el valor de las costas, así como también solicita el decreto de medidas cautelares (fol. 92 a 99 y 1010).

Al verificarse que el valor de la condena y las costas se encuentran en firme se convierte en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS.

Respecto de las medidas cautelares no se accederá al decreto de las mismas, toda vez que carecen del juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución inicial fue radicada dentro de los 30 días posteriores a la emisión de la sentencia de primera instancia, la cual no fue objeto de recursos y que el auto que fijó las costas quedó ejecutoriado el 13 de julio de 2020, toda vez que los términos judiciales estuvieron suspendidos y solo se reanudaron hasta el 1 de julio de 2020, en virtud de la Pandemia del COVID-19, el mandamiento de pago se notificará conforme con el art. 306 del CGP (por anotación en estado). Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor CARLOS MAURICIO GARCIA PICO y en contra del señor FERNANDO GORDILLO DUSSAN por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 30.520.266.00) m/l., por concepto de honorarios profesionales, más los intereses legales del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se verifique.
- b. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000.00) m/l., por concepto de costas del proceso ordinario más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible, 13 de julio de 2020 (Fol. 100 vto), y hasta que el pago se verifique

SEGUNDO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento por anotación en estado conforme con el art. 306 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), según se motivó,

CUARTO: No acceder al decreto de las medidas cautelres solicitadas, conforme se sustentó.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

JUEZ

vs

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a resolver la admisión de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, propuesta a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA HUILA contra la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al certificado de existencia y representación.

Pretende la parte demandante se declare que la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, adeuda el valor de las facturas por concepto venta de servicios de salud.

El artículo 11 del CPTSS, es norma especial para las controversias que se presenten entre entidades de la seguridad social, como el de este caso, entonces; cuando dice: “...será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”, se refiere a la reclamación del derecho de seguridad social. Estando claro para el Juzgado que la parte demandada PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., es allí donde se radica la competencia, conforme a la norma transcrita.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de la demanda por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.

Desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no tiene competencia para conocer de la presente demanda conforme al art. 11 del CPTSS.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Reparto, para su conocimiento.

TERCERO. PLANTEAR el conflicto negativo de competencia, frente al juzgado que le corresponda el reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad. 2020-00216-00
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a resolver la admisión de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, propuesta a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Pretende la parte demandante se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, adeuda el valor de las facturas por concepto venta de servicios de salud.

El artículo 11 del CPTSS, es norma especial para las controversias que se presenten entre entidades de la seguridad social, como el de este caso, entonces; cuando dice: “...será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”, se refiere a la reclamación del derecho de seguridad social. Estando claro para el Juzgado que la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, y que la reclamación se surtió directamente a la entidad a través de la empresa de correos Surenvios, es allí donde se radica la competencia, conforme a la norma transcrita.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de la demanda por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.

Desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no tiene competencia para conocer de la presente demanda conforme al art. 11 del CPTSS.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Reparto, para su conocimiento.

TERCERO. PLANTEAR el conflicto negativo de competencia, frente al juzgado que le corresponda el reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad. 2020-00221-00
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial por la señora LUZ ALBA ANDRADE DE LUNA contra el MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No allega la prueba del envío por medio de correo electrónico de la copia de la demanda y los anexos a la demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe indicar el canal digital donde deben ser notificados las partes y de quien funge como apoderada.

No hay congruencia entre la pretensión primera, que solicita se ordene la reliquidación y/o reajuste de la pensión de vejez y la introducción de la demanda y el poder conferido que hacen referencia a la reliquidación de pensión de jubilación, lo anterior conforme al numeral 6 del Art. 25 del CPTSS.

La pretensión primera contiene normatividad que debe incluirse en el acápite de "Sustento Jurídico y Precedente Jurisprudencial", numeral 8 del Art. 25 del CPTSS.

En el hecho segundo el año de expedición de la resolución No. 282 no corresponde con los anexos allegados con la demanda. De otra parte, refiere que se reconoció pensión de vejez, numeral 7 del Art. 25 del CPTSS.

En el acápite de reclamación administrativa se refiere a pensión de invalidez, que no guarda relación con las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio TULIA TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA, con C.C. 26.450.179 y T.P. No. 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad. 20200022200
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora NURY DUFAY MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7 y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496-2, se tiene que:

En el envío simultaneo con la presentación de la demanda, el correo electrónico de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no corresponde al que aparece registrados en el certificado de existencia y representación legal, para notificaciones judiciales, de otra parte, no se justifica la manera como se obtuvo, ni hay prueba de recibido.

No se indica en la demanda el nombre de las personas que ostentan la representación legal de las demandadas, numeral 2 del Art. 25 del CPTSS.

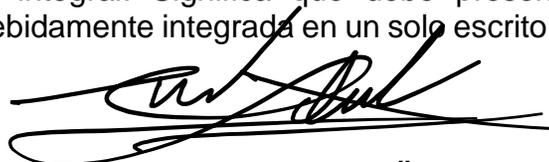
De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, con C.C. No. 12.255.743 y T.P. No. 91.779 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20200022300
nts